

RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100013316

ANTECEDENTES

I. El 18 de abril de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) y posteriormente turnó a la Dirección General de Conservación para el Desarrollo (DGCD), la siguiente solicitud de información, registrada con el número de folio 1615100013316:

"Solicito de parte de la de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), la siguiente información: 1. Todos los oficios, documentos, correos electrónicos, así como los anexos que contuviesen unos u otros, que la Conanp HAYA RECIBIDO de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), o de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu), o de la Procuraduría Agraria, o del Gobierno del Estado de Baja California Sur (BCS), por el periodo que va del 01 de junio de 2015, hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información, referente a la propuesta de decreto como área natural protegida de las Sierras La Giganta y Guadalupe en BCS, incluyendo lo tocante a la consulta pública de ésta iniciativa a las comunidades y población que habita en la poligonal materia de la propuesta de área natural protegida en comento. 2. Todos los oficios, documentos, correos electrónicos, así como los anexos que contuviesen unos u otros, que la Conanp HAYA EMITIDO, o generado, y puesto en conocimiento de la Semarnat o de la Sedatu, o de la Procuraduría Agraria, o del Gobierno de BCS, por el periodo que va del 01 de junio de 2015, hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información, referente a la propuesta de decreto como área natural protegida de las Sierras La Giganta y Guadalupe en BCS, incluyendo lo tocante a la consulta pública de ésta iniciativa a las comunidades y población que habita en la poligonal materia de la propuesta de área natural protegida en comento. 7. Todos los oficios, documentos, correos electrónicos, así como los anexos que contuviesen unos u otros, que la Conanp HAYA GENERADO, por el periodo que va del 01 de junio de 2015, hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información, referente a la propuesta de decreto como área natural protegida de las Sierras La Giganta y Guadalupe en BCS, incluyendo lo tocante a la consulta pública de ésta iniciativa a las comunidades y población que habita en la poligonal materia de la propuesta de área natural protegida en comento.." (sic)



Handwritten signature or initials

RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100013316

II. El 7 de junio de 2016, la DGCD mediante oficio número F00.DGCD.-0404/2016, remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

“ ...

En atención se adjuntas archivo electrónico que contiene los documentos recibidos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), o de la Procuraduría Agraria (PA), o del Gobierno del Estado de Baja California Sur (BCS), así como los emitidos o generados que la CONANP, incluyendo los remitidos a las citadas dependencias, durante el periodo que va del 01 de junio de 2015 hasta la fecha del presente, referente a la propuesta de decreto como área natural protegida de las Sierras La Giganta y Guadalupe en BCS, incluyendo lo tocante a la consulta pública de esta iniciativa a las comunidades y población que habita en la poligonal materia de la propuesta de área natural protegida en comento.

Hago de su conocimiento que algunos de los documentos anexos contienen datos personales, como lo es el nombre, correo electrónico, firma, domicilio, CURP, fotografía, teléfono, edad, sexo. A razón de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información como confidencial. ...”. (sic)

De un análisis a la documentación remitida por la DGCD, se advierte que además de los datos personales señalados en el párrafo que precede, se contienen los siguientes datos: origen étnico y estado civil, los cuales corresponden a información confidencial en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento y el procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.



RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100013316

- II. Que el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se abroga la LFTAIPG publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

"En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia".

- III. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- V. Que las fracciones I, VII y VIII del **Lineamiento Trigésimo Segundo** de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos al **origen étnico o racial, domicilio particular y número telefónico particular**, fracciones que resultan aplicables al presente caso.
- VI. Que el **Criterio 03-10** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que la **Clave Única de Registro de Población** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el **Criterio 10-10** emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



CONANP

COMISIÓN NACIONAL
DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100013316

VIII. Que el INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.

IX. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.

X. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Lineamiento Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG. En esta misma Resolución, señaló que la **edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.

XI. Que el INAI en la **Resolución RDA 2955/15** determinó que el **sexo** es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Por tanto, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.






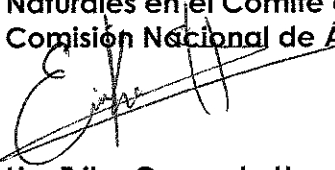
RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100013316

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DGCD, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el trece de junio de dos mil dieciséis.


Ana Beatriz Ramos Cervantes
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas